



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

## **HUGO QUINTERO BERNATE**

Magistrado Ponente

**STP6315-2026**

Radicación n.º 151682

Aprobado acta n.º 015

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026).

### **VISTOS**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por DIANA PAOLA BARRAGÁN PARRA, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Al trámite fueron vinculados el doctor Carlos Roberto Solórzano Garavito, magistrado ponente dentro del radicado No. 150407, la Secretaría de la Sala accionada y las autoridades, partes e intervinientes dentro de la acción de tutela No. 11001020400020250301300.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

DIANA PAOLA BARRAGÁN PARRA interpuso acción de tutela en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior y el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá.

Por reparto, le correspondió al despacho del H. Magistrado Carlos Roberto Solórzano Garavito, integrante de la Sala de Tutelas No. 1 de esta Corporación, bajo el radicado No. 150407.

Mediante fallo STP19517-2025 del 20 de noviembre de 2025, se negó la acción de amparo, tras advertirse que las decisiones emitidas por las autoridades convocadas resultaban razonables.

DIANA PAOLA BARRAGÁN PARRA acude al mecanismo constitucional, toda vez que no ha recibido notificación alguna respecto de la sentencia de tutela, razón por la cual desconoce su contenido. Señala que la falta de notificación le impide ejercer su derecho a la impugnación.

Por esta razón, solicita la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordene *“Declarar la nulidad del fallo del 20 de noviembre de 2025; Ordenar la notificación efectiva del fallo; Reabrir el término para impugnar”*.

## **TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 15 de enero de 2026, la Sala admitió la demanda y dispuso correr el respectivo traslado a la autoridad accionada y partes vinculadas.

1. El doctor Carlos Roberto Solórzano Garavito, Magistrado ponente dentro del radicado 150407, indicó que, mediante fallo STP19517-2025 del 20 de noviembre de 2025, se negó la acción de amparo interpuesta por DIANA PAOLA BARRAGÁN PARRA.

Frente a los reproches de la actora, señaló que, el 13 de enero de 2026, la Secretaría de esta Sala notificó, vía correo electrónico, el contenido de la sentencia de tutela. Además, destacó que, entre el 14 y 15 de enero, se realizaron las notificaciones a los diferentes accionados y vinculados, por correo electrónico, aviso y de manera personal.

Por lo anterior, pidió denegar el amparo demandado.

2. Un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior y los Juzgados 3° y 10 Penal del Circuito Especializados, todos de Bogotá, solicitaron su desvinculación de la acción de amparo ante la ausencia de vulneración de garantías fundamentales. En el informe, aportaron el enlace del expediente No. 11001020400020250301300.

3. La Fiscalía 27 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico de Bogotá anexó la respuesta que rindió el 14 de

noviembre de 2025 dentro de la acción de tutela objeto de controversia.

4. Los demás vinculados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

1. De conformidad con el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, y el Acuerdo 006 de 2002, la Sala es competente para tramitar y decidir la acción de tutela, por cuanto el procedimiento involucra a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. En el presente asunto, DIANA PAOLA BARRAGÁN PARRA cuestiona la ausencia de notificación del fallo de tutela STP19517-2025 del 20 de noviembre de 2025 emitido dentro del radicado No. 11001020400020250301300.

3. Como punto de partida, la Corte precisa que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso y, entre otras cosas, el deber genérico de garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y controvertir aquellas que se alleguen en su contra. Asimismo, impugnar las sentencias condenatorias.

Por su parte, el artículo 229 de esa normativa establece que se garantizará el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. En correspondencia con lo anterior, los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del

Decreto 306 de 1992, determinan que las decisiones adoptadas en los procesos de tutela deben ser notificadas a las partes y a los intervinientes, cuando sea el caso.

De acuerdo con la Corte Constitucional, en los trámites de tutela pueden ocurrir irregularidades procesales que vicien su validez y afecten el derecho al debido proceso de las partes y terceros con interés. El juez constitucional tiene el deber de velar por la integridad del proceso e identificar las situaciones que pudiesen devenir en una eventual invalidez, de tal forma que asegure la legalidad del proceso y lo ajuste cuando las perciba. Para tales propósitos, son aplicables las reglas incluidas en el CGP sobre las nulidades –Cfr. CC. T-456-22–.

4. Hechas las anteriores aclaraciones, la Sala se adentrará en el estudio del caso propuesto. De la información allegada en el traslado tutelar, se tiene que:

Mediante fallo STP19517-2025 del 20 de noviembre de 2025, la Sala de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal resolvió negar la acción de amparo interpuesta por DIANA PAOLA BARRAGÁN PARRA, al advertir que las decisiones emitidas por las autoridades accionadas resultaban razonables.

Dicha determinación fue notificada por la Secretaría de la Sala de Casación Penal el 13 de enero de 2026, al correo electrónico —fanberbele@gmail.com—, suministrado por la accionante dentro del trámite constitucional No. 11001020400020250301300.

Al respecto, la Sala advierte que no existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la gestora de la acción. Lo anterior, porque la Secretaría de la Sala accionada notificó en debida forma el fallo constitucional.

Ahora, si bien se vislumbra un lapso desde la emisión del fallo y su notificación, lo cierto es que, a la fecha en que el expediente se sometió a reparto ante esta Sala<sup>1</sup>, la notificación de la decisión de primera instancia en la acción de tutela objeto de censura ya se había surtido. Por esta razón, no hay lugar a establecer vulneración alguna, porque la misma se superó con anterioridad a la interposición de este mecanismo.

5. De otro lado, frente a la pretensión de la parte actora, circunscrita a decretar la nulidad de la sentencia de tutela STP19517-2025 proferida dentro del radicado No. 11001020400020250301300, la Corte advierte que, conforme a lo registrado en las anotaciones del Ecosistema Digital Acciones Virtuales – ESAV<sup>2</sup>, dicho expediente se encuentra en la Secretaría de la Sala de Casación Penal, surtiéndose el trámite de notificación del fallo constitucional a los accionados y vinculados. Por lo tanto, la tutelante podrá formular las consideraciones pertinentes al interior de esa actuación.

---

<sup>1</sup> Acta de reparto del 14 de enero de 2026.

<sup>2</sup> Sistema informativo del registro de actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, cuyo acceso es solo permitido para empleados y funcionarios de esta Corporación.

Así las cosas, al no advertirse vulneración de las garantías fundamentales invocadas por la accionante, se negará el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas Número 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**1. NEGAR** el amparo invocado por DIANA PAOLA BARRAGÁN PARRA, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**2. NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.** En caso de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
Magistrado

Tutela de primera instancia  
Radicado interno 151682  
CUI 11001020400020260002100  
DIANA PAOLA BARRAGÁN PARRA



**GERARDO BARBOSA CASTILLO**



**JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D367E43590597CC04C1DFBDD8A59BD829036351184B26331009ABD52974DCC53  
Documento generado en 2026-05-13

Sala Casación Penal © 2026